Núm 1361
27 de agosto de 1970 - 11:00A
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Lourdes I. de Pierluisi

REGLAMENTO PARA REGIR EL SEGURO DE ESTRUCTURAS AVICOLAS Y EQUIPO AVICOLA CONTRA LOS RIESGOS DE TURBONADA E INCENDIO

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1- Seguros Agrícolas de Puerto Rico - La Oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada a llevar a cabo negocios de seguros de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966.

2- Estructura Avícola - Cada rancho o edificio relacionado con el cuido y manejo de aves con fines comerciales. El rancho o edificio debe haber sido construido de materiales resistentes tales como concreto y sus derivados, acero, hierro galvanizado, madera o plástico grueso con piso de cemento, madera o tierra.

3- Equipo Avícola - Cada uno de los instrumentos o artefactos, de operación manual o mecánica, que sea necesario y se use en la granja en la operación del negocio avícola, y que sea especificado por el avicultor en la solicitud de seguro.

4- Turbonada - Cualesquiera vientos que ocasionen daños o pérdidas a las estructuras avícolas o al equipo avícola.

5- Incendio - Consunción por efecto de llamas producidas en cualquier materia o agente que produzca llamas, en forma fortuita, inclusive las llamas producidas por actos de la naturaleza, tales como rayos, relámpagos, etc., que causaren daños o pérdidas a las estructuras avícolas o al equipo avícola.

Artículo II

El Seguro contra Turbonada no se ofrecerá independientemente del Seguro contra Incendio. No obstante, cualquier avicultor podrá asegurar su Equipo Avícola, independientemente de las Estructuras Avícolas, contra ambos riesgos.

Artículo III

(a) Las solicitudes para el Seguro de Estructuras Avícolas y Equipo Avícola se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico o en cualquier oficina de las agencias estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán llenadas en cuadruplicado por el solicitante, quién devolverá el original y dos copias debidamente firmadas a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada Estructura Avícola que se desee asegurar, ofreciendo todos los detalles que Seguros Agrícolas de Puerto Rico requiera a tales efectos. En los casos en que una misma finca contenga más de un rancho, podrán incluirse todos en una misma solicitud, pero en tal caso deberá describirse cada una de las estructuras avícolas a asegurarse.

(b-1) Con referencia al Equipo Avícola a asegurarse, el Asegurado deberá enumerar cada pieza de equipo, ofrecer su descripción e indicar el sitio donde se encuentra dentro de la Estructura Avícola.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario o mandatario de cualquiera de ellos, o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre las Estructuras Avícolas o el Equipo Avícola a asegurarse.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en su solicitud que el seguro se expida tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor.

(e) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio tropical entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas

correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación y ajuste que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente, ocurra o no el huracán, para determinar la razonabilidad del valor del equipo o estructuras para los cuales se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en los incisos (a) (b) y (c) del Artículo V de este Reglamento. Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo serán consideradas después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el disturbio tropical está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo IV - Tipo de Prima

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de prima para el Seguro de Estructuras Avícolas y Equipo Avícola contra los riesgos de turbonada e incendio.

Artículo V - Pago de Primas y Existencia de Contratos de Seguro

(a) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas para póliza individual o colectiva deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico, cheque certificado o Factura Entre Cuentas de Agencias del gobierno (en el caso de ranchos construídos, reparados, ampliados y/o mejorados por el Programa de Préstamos para Ranchos Avícolas) expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

(c) No existirá contrato de Seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud,

determinado el valor de las estructuras o equipo a asegurarse, y recibido el importe de la prima, excepto según se dispone en el inciso (f) del Artículo III y en el inciso (e) del Artículo V de este Reglamento. Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza con el propósito de determinar si el valor actual y asegurable de dichos ranchos o de dicho equipo es razonable. Si al hacer la inspección se determinare que el valor asegurable estimado por Seguros Agrícolas de Puerto Rico es menor que el valor asegurado, se expedirá la póliza por la cantidad resultante de su propio estimado y se devolverá al Asegurado el importe de la prima en exceso, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor.

(d) El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico envíe al Asegurado por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo, el correspondiente aditamento a su póliza.

(e) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurado el Rancho y/o Equipo tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas, que ha aprobado al avicultor solicitante el préstamo solicitado a tales efectos.

Artículo VI - Límites de Responsabilidad

Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por pérdidas ocasionadas a las estructuras avícolas o al equipo avícola por cualquiera de los siniestros objeto del seguro por una cantidad que no exceda del cinco por ciento (5%) del valor total asegurado que haya determinado para cada estructura y/o equipo asegurado.

Artículo VII - Pérdidas Excluidas

Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por las siguientes pérdidas:

1- En Seguro Contra Turbonada

(a) Daños o cualquier propiedad mueble que estuviere dentro de las estructuras aseguradas y que no formare parte del equipo avícola asegurado.

(b) Pérdidas que no excedan del cinco por ciento (5%) del valor total asegurado.

2- En Seguro Contra Incendio

(a) Pérdidas ocasionadas por incendio causado directa o indirectamente por ataque por fuerzas armadas enemigas, incluyendo el causado por efecto de la acción tomada por fuerzas militares, navales o aéreas al resistir un ataque enemigo, real o inminente.

(b) Pérdidas ocasionadas por invasión, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, usurpación de poder u orden de cualquiera autoridad civil, con excepción de los actos de destrucción al tiempo de, y para prevenir la propagación de un incendio que no haya sido originado por cualquiera de los riesgos excluidos en este Reglamento.

(c) Pérdidas que no excedan del cinco por ciento (5%) del valor total asegurado.

(d) Pérdidas sufridas por no cuidarse el Asegurado de usar todos los medios razonables a su alcance para salvar y preservar la propiedad asegurada durante o después de una turbonada o incendio, o cuando la propiedad asegurada estuviere amenazada por alguna turbonada o incendio en lugares cercanos.

Artículo VIII - Estructuras Avícolas y Equipo Avícola a Asegurarse

(a) Serán asegurables todas las Estructuras Avícolas construidas de los materiales especificados en el inciso 2 del Artículo I, incluyendo el Equipo Avícola que contengan.

(b) El solicitante deberá enviar la prima correspondiente inmediatamente que Seguros Agrícolas de Puerto Rico le comunique el importe total de la prima a pagar por el seguro. No se expedirá póliza de seguro alguna hasta tanto la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico reciba dicha prima, excepto según se dispone en el inciso (d) del

Artículo V de este Reglamento.

Artículo IX - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda póliza de seguro será incancelable por el Asegurado y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para este seguro. En tal caso se entenderá que nunca hubo seguro y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada tan pronto se advierta el hecho de que el rancho y/o equipo avícola no era asegurable de acuerdo con este Reglamento.

Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo X - Existencia de otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida del rancho y/o del equipo avícola por efecto de una turbonada o de un incendio, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro para una misma estructura y/o equipo con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará ninguna estructura y/o equipo que ya estuviere cubierto por algún otro seguro contra turbonada o incendio.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierto su rancho y/o equipo por otros seguros contra daños ocasionados por turbonada o incendio, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra daños ocasionados por turbonada o incendio sobre la misma estructura y/o equipo después de habérsele expedido la póliza de seguro contra turbonada e incendio por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo IX de este Reglamento desde la fecha en que hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado, o se cancelará la que se hubiere expedido, desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma estructura y/o equipo. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurado el rancho y/o equipo.

Artículo XI - Término

La póliza tendrá vigencia durante un año a partir de la fecha de expedición.

Artículo XII - Endoso de Pólizas

Cualquier Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo XIII - Declaración Post-Pérdida

El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de una turbonada o incendio deberá remitir a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico su Declaración Post-Pérdida, debidamente cumplimentada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de la turbonada o incendio en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con la póliza o con la copia de ésta. También podrá el Asegurado hacer dicha notificación a la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico mediante telegrama o carta certificada, pero esto no lo relevará de su obligación de cumplimentar y enviar el referido formulario a la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de cualquiera de dichos siniestros. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario o se le hubiera extraviado, deberá obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o en otra oficina del Departamento de Agricultura en su área o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Artículo XIV - Informe Post-Pérdida y Ajuste de Pérdidas

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Pérdida firmada por el Asegurado o su Representante Autorizado o de recibirse el telegrama o carta certificada del Asegurado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá llevar a cabo las inspecciones que fueren necesarias, para determinar las pérdidas ocasionadas y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo XV - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida a arbitraje independientemente de cualquier otra cuestión. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección del rancho y/o del equipo Post-Pérdida, y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado y ambas partes en igual proporción pagarán los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes, y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en ley. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es condición previa indispensable para poder reclamar compensación bajo la póliza.

Artículo XVI - Traspaso de la Estructura o Equipo Avícola Asegurado

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de cada estructura y/o equipo asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de traspasos de estructuras y/o equipo cubiertos por el seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo XVII - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerará base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo XVIII - Investigaciones Sobre el Rancho y Equipo Avícola Asegurado

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a solicitar y obtener información respecto a sus transacciones comerciales relacionados con las estructuras y/o equipo asegurados de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo XIX - Seguro Experimental

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrecerá este seguro en forma experimental, y podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco (5) años.

Artículo XX - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 6 de julio de 1970.

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1956.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 27 de agosto de 1970.

LUIS RIVERA BRENES
Secretario de Agricultura